



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Carime Loaiza Pineda
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76001 31 05 005 2018 00204 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Este despacho judicial continuará con el respectivo trámite del proceso de la referencia, previo a esto, se procedió a realizar control de legalidad a todo lo actuado a la fecha, y al respecto encontró que el juzgado de origen en auto interlocutorio No. 103 del 08 de febrero de 2019, notificado en estado el 14 de febrero de igual anualidad (f. 157 archivo 01 E.D.), resolvió tener por contestada la demanda presentada por el **Municipio de Santiago de Cali** y procedió a fijar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.

No obstante, al revisar en detalle la contestación aportada por el ente territorial, encuentra que este al pronunciarse respecto de los hechos **SEGUNDO a DÉCIMO QUINTO** desatendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., el cual refiere que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los

hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que le constan. En los dos últimos supuestos deberá manifestar las razones de su respuesta.

En el asunto de marras, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali en el escrito de contestación solo se limitó a manifestar para todos y cada uno de los hechos referidos que *“frente a este hecho, es importante tener en cuenta que deberá probarse en el transcurso del proceso y que le corresponde al juez la valoración correspondiente de los documentos aportados”*. Ahora bien, fluye diáfano que tal manifestación desatiende de manera franca lo dispuesto en la norma. Por lo anterior, y en los términos del artículo 132 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto 103 del 8 de febrero de 2019 proferido por el juzgado de origen, en el sentido tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, para en su lugar ordenar la devolución de la misma y conceder 5 días para subsanar las falencias, so pena de tener por no contestada la demanda, haciendo sea de paso un llamado de atención a la apoderada judicial encartada para que en lo sucesivo asuma la defensa del ente territorial con mayor rigor y técnica y atienda con celosa diligencia los encargos profesionales.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Finalmente, en el sublite, el despacho encuentra que se torna forzosa la comparecencia en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo al **Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.** por cuanto en el escrito de demanda se informa que la aquí demandante suscribió el contrato No. 20150086 con dicha sociedad, aunque su verdadero empleador era la **secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.** Por lo anterior, el despacho de oficio ordenará su integración y correspondiente notificación, la cual será a cargo del extremo activo de la litis.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

- 1. Dejar sin efectos** el numeral primero del auto interlocutorio No. 103 del 8 de febrero de 2019 proferido por el juzgado de origen, por las razones previamente expuestas.
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Santiago de Cali**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a el **Municipio de Santiago de Cali** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Integrar de oficio** en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo al **Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.** por los motivos expuestos en la parte considerativa.

5. Requerir a la demandante para que notifique inmediatamente al **Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.** del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem*.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

18 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA